



LEY N° 7512

Expediente N° 91-20070/08

Sancionada el día 03/07/2008. Promulgada el 24/07/ 2008.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.923, el día 06 de agosto de 2008.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso 15) del artículo 276 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“15) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza que impliquen aumento de capital social.”

Art. 2º.- Modifícase el inciso 20) del artículo 276 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“20) Los actos o contratos que instrumenten o formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen.

La presente exención solo tendrá vigencia siempre que se haya pagado el impuesto de sellos con anterioridad y en relación con las sociedades o fondos de comercio reorganizados.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en la Ley N° 20.628, Ley de Impuesto a las Ganancias, modificatorias, decreto reglamentario y en las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A. F. I. P.).”

Art. 3º.- Modifícase el inciso a) del punto 1 del artículo 16 de la Ley 6.611, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Aportes de capital a sociedades, excepto cuando dicho acto tenga como causa el aumento de capital.”

Art. 4º.- Modifícase el inciso ñ) del punto 3 del artículo 16 de la Ley 6.611, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ñ) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas.”

Art. 5º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 254 del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los contratos de constitución de sociedades, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social y de acuerdo con las siguientes reglas:”

Art. 6º.- Modifícase el artículo 255 del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 255.- Cuando la constitución de sociedad se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.”

Art. 7º.- Modifícase el artículo 257 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 257.- Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatuto originarios de la sociedad primitiva o, habiéndolo sido, se prorrogará su duración, o se constituyeran los socios, se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto.”

Art. 8º.- No será de aplicación el artículo 42 del Código Fiscal de la Provincia de Salta para aquellos instrumentos que se hayan otorgado por aumento de capital con anterioridad a la presente ley, siempre y cuando se exterioricen dentro del plazo de tres (3) meses desde su vigencia.

Art. 9º.- Los beneficios de esta ley serán aplicables a aquellos instrumentos que se otorguen y exterioricen dentro de los cinco (5) años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho.

MASHUR LAPAD – Santiago Godoy - Dr. Guillermo López Mirau – Ramón Corregidor

Salta, 24 de Julio de 2008.

DECRETO N° 3.133

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.512, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi - Samson